

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONTINUACION.)

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, núm. 9.º El Rector instruirá el expediente oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutivo, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento, observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Au-

la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad sino lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término más breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicedirector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres días al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo; no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto, lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este ar-

Art. 183. Durante las vacaciones concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirven, ó sea 600, 300 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; sino lo fuere, no será participe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de Dibujo

ra, pero si con el encargado de la enseñanza de Religion é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á examen se distribuirán entre los Profesores en proporcion á los examinados por cada uno. Estos profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurrieren.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Institutos usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Institutos se consideran comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los

de registro para hacer las anotaciones con la debida separacion.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 25 renglones de

letra regular y margen de dos dedos 600 milésimas de escudo, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 9.º Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 800 milésimas y así sucesivamente aumentando 200 milésimas por cada 25 lineas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó más Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

(Se continuará.)

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, VIA PORTUGAL, y para el porteo de la precedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NUM. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de 050
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem 100
Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050

NUM. 2.—Franqueo obligatorio de las Cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa, Via de Mar, para Portugal, Islas Azores y Madera.

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos, debe llevar sellos por valor de 050
La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem 100
Y así sucesivamente, agregando por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de 050

NUM. 3.—Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a):

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias del igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta 200
Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibimiento por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en sellos un nuevo recargo establecido en la cantidad de cien milésimas de escudo (b) 100

NUM. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que no puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno, ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará con sellos de correos al respecto de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos 025
Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.
A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NUM. 5.—Franqueo obligatorio de los Periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estam-

pas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará previamente con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso 025
Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

MUM. 6.—Franqueo obligatorio de los Impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará con sellos de correos á razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso 025
Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.
A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

NUM. 7.—Paquetes de muestras, Periódicos ó Impresos certificados para Portugal. Derecho y franqueo obligatorio (c).

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franqueará como explican los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de certificacion un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso 200

NUM. 8.—Franqueo obligatorio de las Cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de 350
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem 700
Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 350

NUM. 9.—Franqueo obligatorio de los Periódicos é Impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos de peso ó fraccion de cuarenta gramos 050
Tambien pueden franquearse á razon de doce escudos por cada diez kilogramos.

NUM. 10.—Porte que deben pagar las Cartas, Periódicos é Impresos procedentes de los países de Ultramar, Via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos 400
La que exceda de diez gramos, sin pasar de siete, idem 800
Y así sucesivamente, aumentando cuatrocientas milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta 400
Cada paquete de periódicos ó impresos, hasta el peso de treinta gramos 050
El que exceda de treinta gramos, sin pasar de sesenta 100
Y así sucesivamente, aumentando cincuenta milésimas de escudo por cada treinta gramos ó fraccion de treinta gramos 050

NUM. 11.—Franqueo obligatorio de las Cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la Costa Occidental de Africa, Via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de 200
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem 400
Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200
Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NUM. 12.—Franqueo obligatorio de los Periódicos y otros Impresos que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la Costa occidental de Africa, Via de Portugal.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará con sellos de correos á razon de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso 050
Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y rennirá las condiciones que exigen los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su trasmision. Si al mismo ha de acompañar el aviso de que trata el núm. 3, se abonará, además del derecho fijo de certificacion, el segundo recargo que para el envio de dicho aviso se establece.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION DE GANADOS

CEREALES.

En el edificio MAESTRANZA DE ARTILLERIA proximo a la Dehesa, afueras de esta ciudad, tendrá lugar en los dias 14, 15 y 16 del corriente la exposicion de ganados y granos, anunciada en el Boletin oficial núm. 63 de 27 de Mayo último; debiendo tener presentes los expositores las advertencias siguientes:

1. Desde el dia 9 próximo hasta el 13 inclusive, podrán entregarse en la Secretaria de esta Junta, establecida en dicho edificio, los productos que hayan de exponerse, y por la misma oficina se proveerá al interesado del recibo correspondiente.

Las horas de recepcion de efectos serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

2. Los cajones, sacos ó envases que contengan los productos, serán cerrados y sellados en presencia de los expositores antes de darles el resguardo.

3. Una vez presentado un producto no podrá recogerse hasta que haya terminado la exposicion con el VEREDICTO DEL JURADO.

4. Los ganados se presentarán en los dos primeros dias de la exposicion ó sea el 14 y 15, y sus dueños ó encargados pueden permanecer á su cuidado el tiempo que gusten.

Las horas de exposicion serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5. La Junta publicará en su dia la adjudicacion de premios con el nombre y vecindad de los agraciados.

PROGRAMA

DE PREMIOS A LOS EXPOSITORES DE GANADOS.

- | | |
|--|-----|
| 1. ^{er} Premio. Al expositor de un caballo padre que, á juicio del Jurado, reúna las mejores proporciones, sano, de 5 á 8 años de edad, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos y que haya servido por lo menos un año en la provincia como semental, se le adjudicará el premio de 100 escudos, ó sea 1000 reales. | 100 |
| 2. Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, el premio de 70 escudos (700 rs.). | 70 |
| 3. Al que presente una yegua de vientre, cerril ó domada, de 4 á 7 años, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de buenas proporciones, que lleve por lo menos dos años en la provincia, habiendo criado en la misma, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que se presente con la cria, el premio de 80 escudos (800 rs.). | 80 |
| 4. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 60 escudos (600 rs.). | 60 |
| 5. Al expositor de un potrillo de 4 años, cerril ó domado, que no baje de 7 cuartas y 4 dedos, de buenas proporciones, nacido y criado en la provincia, el premio de 60 escudos (600 rs.). | 60 |
| 6. Al de otro de 3 años de las mejores proporciones, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). | 40 |
| 7. Al de otro igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 32 reales. | 32 |
| 8. Al que presente un potrillo de 2 años de las mejores proporciones, que no baje de 6 cuartas y media, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). | 40 |
| 9. Al expositor de una potra de 3 años, de las mejores formas y aplomos, que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, nacida y criada en la provincia, se le adjudicará el premio de 50 escudos (500 rs.). | 50 |
| 10. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales). | 40 |
| 11. Al de una potra de 2 años que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.). | 50 |

Suma y sigue . . . 622

- | | |
|---|-----|
| Suma anterior . . . | 622 |
| 12. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 reales). | 40 |
| 13. Al de una mula de 30 meses que no baje de 7 cuartas y 2 dedos, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 50 escudos (500 rs.). | 50 |
| 14. Al de otra igual en edad y alzada, y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.). | 40 |
| 15. Al de una mula quinceña, que no baje de 6 cuartas y media, de las mejores proporciones, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 rs.). | 40 |
| 16. Al de otra igual en edad y alzada y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 reales). | 30 |
| 17. Al de una muleta lechal que reúna mejores proporciones, nacida en la provincia, 20 escudos (200 rs.). | 20 |
| 18. Al expositor de un toro de 4 á 7 años que reúna las mejores formas, alzada y peso, considerado como semental para bueyes de fuerza, y que haya servido por lo menos un año en la provincia, se le adjudicará el premio de 60 escudos (600 rs.). | 60 |
| 19. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 50 escudos (500 rs.). | 50 |
| 20. Al expositor de una vaca de vientre de 4 á 7 años que reúna las mejores formas, que haya criado y que lleve por lo menos 2 años en la provincia, 50 escudos (500 rs.). | 50 |
| 21. A otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 40 escudos (400 rs.). | 40 |
| 22. Al de un novillo de 3 años que reúna mejores formas, alzada y peso, nacido y criado en la provincia, 40 escudos (400 rs.). | 40 |
| 23. Al de otro igual en edad y que mas se aproxime en condiciones al anterior, 30 escudos (300 rs.). | 30 |
| 24. Al de una novilla de 3 años que reúna las mejores formas, alzada y anchuras, nacida y criada en la provincia, 40 escudos (400 reales). | 40 |
| 25. Al de otra igual en edad y que mas se aproxime en condiciones á la anterior, 30 escudos (300 rs.). | 30 |
| 26. Al expositor de un hato de 20 ovejas y 2 moruecos de raza merina blanca y trashumante, que reúna las mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 40 escudos (400 rs.). | 40 |

Suma y sigue . . . 1222

- | | |
|--|-------------|
| Suma anterior . . . | 1222 |
| 27. Al de otro igual en raza y condiciones, pero estante, 40 escudos (400 rs.). | 40 |
| 28. Al de otro igual, de las mejores condiciones de raza merina negra, 30 escudos (300 rs.). | 30 |
| 29. Al de otro igual de raza churra, blanca ó negra, 30 escudos (300 rs.). | 30 |
| 30. Al expositor del mejor berraco de 2 ó 3 años que reúna mejores proporciones, alzada, largura y peso, 20 escudos (200 rs.). | 20 |
| 31. Al de un buey cebado en la provincia, de mas peso y mejores condiciones, 24 escudos (240 rs.). | 24 |
| 32. Al de una vaca cebona de mas peso y que sea mas jóven, 24 escudos (240 rs.). | 24 |
| Total. | 1390 |

Teniendo en cuenta la Junta que los productos agrícolas de una zona poco fértil no pueden competir en cantidad ni calidad con otros de terrenos abundantes; siendo consiguiente que por mas que se esfuerzen los labradores de la primera, ya cambiando semillas, ya procurando con los abonos y bien entendidas labores mejorar la condicion de sus tierras, queden en igualdad de circunstancias vencidos por aquellos á quienes favorece el clima y condiciones naturales del terreno; ha acordado establecer la competencia por cereales, comprendiendo tambien los garbanzos, entre los agricultores de cada uno de los partidos judiciales, según el siguiente

PROGRAMA

DE PREMIOS A LOS EXPOSITORES DE CEREALES.

Partido judicial de Segovia.

- | | |
|---|----|
| 1. ^{er} Premio. Al agricultor que del año actual y de su propia cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, mas puro, fino, limpio y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menos de 96 libras, se le adjudicará el premio de 36 escudos. | 36 |
| 2. Al agricultor que del año actual y de su cosecha presente por lo menos una fanega de trigo, conocido en la provincia con el nombre de mezcla, ó sea de varias clases, mas limpio, fino y de mayor peso, no siendo admisible á competencia de menos de 95 libras fanega, el premio de 30 escudos. | 30 |
| 3. Al agricultor que de su cosecha del año actual presente una fanega de cebada mas fina, limpia, mejor grano, peso y condiciones, | |

Suma y sigue . . . 66

	Escudos.	
Suma anterior . . .	66	
se le adjudicará el premio de 20 escudos.	20	
4.º Al agricultor que de su cosecha actual presente una fanega de centeno, mas limpio, fino, mejor grano, peso y condiciones se le adjudicará el de 20 escudos.	20	
5.º Al agricultor que del año actual y su cosecha presente por lo menos una fanega de garbanzos, que por su buen color, sabor, cochura y tamaño mas llamen la atencion, se le adjudicará el premio de 30 escudos.	30	
	136	

Partido judicial de Santa Maria de Nieva.
Se adjudicarán otros tantos premios como en el anterior exigiéndose las mismas condiciones en los productos que respectivamente se expongan. 136

Partidos judiciales de Cuellar, Riaza y Sepúlveda.

Iguales premios, pero el peso de la fanega de trigo para optar al primero será de 95 libras y de 94 para el segundo. 408

Dedicándose los labradores de algunos pueblos de esta provincia al cultivo de lino y cáñamo cuya importancia, no solo reconoce la Junta, sino que la recomienda muy especialmente, se les adjudicarán los siguientes

- Premios generales.**
- 1.º Al agricultor de cualquier pueblo y partido de esta provincia, que de su cosecha presente al menos media arroba de lino en rama, limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el premio de 20 escudos. 20
 - 2.º Al que presente media arroba por lo menos de cáñamo en rama, de su cosecha, bien limpio y de mejores condiciones, se le adjudicará el de 20 escudos. 20
- Total. 720**

CONDICIONES GENERALES.

1.ª El expositor exhibirá su cédula de vecindad en la oficina establecida en la *Maestranza de Artillería*, y se le proveerá de una papeleta con su nombre, pueblo y especie de ganado que presenta, ó bien un recibo del producto con expresion del peso y demás circunstancias.

2.ª El Jurado para la adjudicacion de premios se tomará el tiempo que crea conveniente, y que no excederá de diez dias, á fin de averi-

guar si los expositores reúnen las circunstancias que se exigen en las condiciones anteriores.

3.ª Si alguno de los ganados que se presenten no reúne las condiciones prevenidas, á juicio del Jurado, quedará sin adjudicarse el premio respectivo.

4.ª Lo mismo sucederá con los cereales.

Segovia 3 de Setiembre de 1867
—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. de la J., Joaquin María Labandera, Secretario.

Administracion.—Negociado 4.º

QUINTAS.

Habiendo desaparecido de esta Ciudad el mozo Manuel Lopez Alvarez, hijo de Isidoro y de Juana, natural de Santa Cruz de Moeche, en el partido del Ferrol, provincia de la Coruña, quinto con el número 16 por el cupo de esta Capital para el reemplazo del Ejército del corriente año, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del espresado mozo y sus padres, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Sr. Alcalde de esta Capital, á los efectos que procedan. Segovia 3 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por resultado del incidente pendiente en este Juzgado de mi cargo, por la Escribanía del que refrenda, sobre exaccion de las costas y demás responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Benito Marazueta Herrero, vecino de esta Capital, preso en la Cárcel pública de la misma, en causa de oficio contra él sustanciada, tambien en este Juzgado y citada Escribanía, por considerársele autor del delito de lesiones menos graves inferidas á su mujer, está acordada la venta en pública subasta en la Sala de audiencia de este Juzgado y señalado para su remate el día 19 de Setiembre próximo y hora de las once en punto de su mañana, de una casa situada en esta Ciudad, extra-muros de ella y su calle de la Plata, Parroquia de Santa Eulalia, sin número; que linda al Saliente con la calle de Cantarranas y rio Clamores, á Mediodía, con plazuela y calle de la Plata, á Poniente, con casa de Don Leandro Odriozola y al Norte, con subida y Parroquia de Santa Eulalia; compuesta de planta baja, bodega, con su carbonera y un portal, cocina, una sala, una alcoba y un cuarto; piso principal, una sala, dos alcobas, otra sala y una alcoba, una cocina,

ante cocina, un cuarto y su corredor, valuada en seiscientos sesenta y dos escudos; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.ª Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por resultado de los autos de concurso de acreedores á los bienes de Juan Brabo Sancho, domiciliado en Fuentemilanos, se sacan á pública subasta: Una casa sita en dicho pueblo de Fuentemilanos, calle del Palomar, número 10, lindante á Saliente y Mediodía con otra del Juan, Poniente la de Fausta Anton y Norte de Francisca Barreno; consta su área plana 8330 piés cuadrados, retasada en 2100 escudos. Otra casa en el mismo lugar y calle, número 12, lindante por todos aires con otra del Juan, mide 338 piés cuadrados, en 240 escudos. Media casa en el referido pueblo y calle, número 6, linda á Saliente calle del Palomar, al Poniente casa de Antonio Cabrero, Norte de Mateo Miguel Sanz, Mediodía otra del Brabo y mide esta mitad 5488 piés, en 625 escudos. Una red de esparto, en 3 escudos 500 milésimas. Dos pares de argadillos, en 2 escudos. Tres ubios de caballería en 2 escudos 100 milésimas. Tres de arrear de bueyes, en 2 id. 100 id. Dos de arar, un escudo 800 milésimas. Dos tapiales de acarrear basura, en 500 milésimas. Una pesebrera de dos senos, en un escudo 200 milésimas. Un pesebrón de pino, en un escudo 200 milésimas. Tres palas de hierro, en 2 escudos 400 milésimas. Una cadena de hierro, en 4 escudos. Dos arcas de pino malas, en 3 escudos. Dos tinajas, un escudo 600 milésimas. Dos cachos de cadena, en 3 escudos 600 milésimas. Dos orzas rotas en 500 milésimas. Cinco uncideras y un sobeo en un escudo 300 milésimas. Tres cribas, en 900 milésimas. Dos zarandas, un escudo 200 milésimas. Un peso de cruz y platillos con pesas, en 800 milésimas. Dos clavijas de hierro, en 600 milésimas. Dos garios de hierro, en un escudo 600 milésimas. Una barra de hierro en un escudo 600 milésimas. Una artesa, en 2 id. 400 id. Once arados, en 7 escudos 700 milésimas. Otra barra chica de hierro, en un escudo 200 milésimas. Una sierra de mano, en 400 milésimas. Cinco redes de esparto para caballería, en 2 escudos. Siete trillos, en 9 escudos. Y un carro herrado en mediano uso, en 40 escudos. Sepan que para su remate está señalado el veinte y cuatro de Setiembre próximo á las once de su mañana en la Escribanía del actuario y ante los Síndicos del concurso.

Dado en Segovia á 31 de Agosto de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.ª Celestino Perez Conejero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Funcion principal que á Nuestra Señora de la Fuencisla, Patrona de esta Ciudad y su tierra, consagra la Administracion del Santuario de la misma el dia 15 de Setiembre.

A las diez y media se celebrará Misa solemne y predicará D. Leandro García, Vicario de las Monjas de la Concepcion de esta Ciudad.

Estará S. D. M. espuesto todo el dia.

A las seis de la tarde se reservará concluyendo con la *Salve*, que tambien se cantará la víspera á la misma hora.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado concede 40 dias de indulgencia á cada uno de los fieles que asistan con devocion á cualquiera acto religioso de dicha funcion y rueguen á Dios por la paz y demás fines de Nuestra Santa Madre la Iglesia. Además varios Prelados tienen concedidos 1280 dias de indulgencia rezando una *Salve* ó *Ave-Maria* ante dicha Santa Imágen.

GUIA DE QUINTAS

dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por D. Eusebio Fréiza y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de «el Consultor de los Ayuntamientos» y autor del «Prontuario de la Administracion municipal» y de otras obras científicas, y literarias.

CUARTA EDICION.

CONTIENE: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la ley de 26 de Enero de 1864, con el reglamento provisional para la ejecucion; 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc., etc.

Además se encuentra en ella todas las disposiciones publicadas hasta el 30 de Junio último.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Segovia, librería de D. Juan de Alba, 20 reales.

PELUQUERIA Y BARBERIA DE GILARRANZ, SEGOVIA.

Se necesita un dependiente que sepa bien afeitarse y cortar el pelo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.